



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2005-00108-00
Demandante	JORGE EUGENIO VASQUEZ RAMIREZ
Demandado	JUAN DIEGO LEZAMA VASQUEZ
Actuación	Inadmisión demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Estudiada la demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada por parte de **JORGE EUGENIO VASQUEZ RAMIREZ** contra **JUAN DIEGO LEZAMA VASQUEZ** para su posible admisión, observa el Despacho que:

RESUELVE:

1. En el acápite de notificaciones se señala una dirección para efectos de notificaciones de la demandada, no obstante, se omitió acreditar el envío de la demanda y anexos a su domicilio, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de Junio de 2022.
2. Se requiere a la parte actora para que, conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias respectivas.
3. Por cuanto este asunto es conciliable, se debe allegar la conciliación prejudicial tendiente a la exoneración pretendido.
4. Se omitió referenciar el correo electrónico del demandante **JORGE EUGENIO VASQUEZ RAMIREZ**, acorde a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso.
5. El señor **JORGE EUGENIO VASQUEZ RAMIREZ** presenta demanda de exoneración de cuota alimentaria en causa propia, demanda que por su naturaleza es de única instancia, siendo entonces necesario intervenir a través de apoderado judicial por cuanto este tipo de procesos no se encuentra consagrado dentro de las



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

excepciones para litigar en causa propia. Por lo tanto, el petente, para actuar válidamente en este asunto, debe conferir poder a un profesional del derecho.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez